

# Periódico Oficial

## del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



**Marina del Pilar Avila Olmeda**  
Gobernadora del Estado

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

**Catalino Zavala Márquez**  
Secretario General de Gobierno

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXX

Mexicali, Baja California, 2 de septiembre de 2023.

No. 52

**Índice**

### NÚMERO ESPECIAL

#### PODER LEGISLATIVO ESTATAL

#### H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**DECRETO No. 288** MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 7, 21, 27 BIS, 33, 134, 139, 146, 168, 327, 328 Y 330 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 6, 21 Y 43 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 6, 7, 10, 12, 14 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, COMO TAMBIÉN LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IX BIS DENOMINADO "DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL" Y LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22 BIS Y 22 TER AL MISMO ORDENAMIENTO; LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 4 BIS A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 3, 5, 7, 14, 29, 31, 32, 33 Y 34 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.....

3



**LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 288**

**PRIMERO-** Se aprueba la reforma a los artículos 7, 21, 27 BIS, 33, 134, 139, 146, 168, 327, 328 y 330 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7.- (...)**

Las sanciones administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben ser aplicadas bajo el principio de estricto derecho. No podrán imponerse por simple analogía o por mayoría de razón.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la Constitución y esta ley.

**ARTÍCULO 21.- (...)**

(...)

(...)

(...)

(...)

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género y el principio de igualdad sustantiva. Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.



**ARTÍCULO 4 BIS.-** Los servicios de asistencia social contemplados en la presente Ley, en ningún caso podrán ser utilizados con fines electorales, ni su prestación puede condicionarse a participar en eventos proselitistas, recolección de firmas o bien, para la emisión del sufragio en favor de una determinada candidatura, partido político o coalición.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**QUINTO.-** Se aprueba la reforma a los artículos 3, 5, 7, 14, 29, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.-** La aplicación y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, corresponden al: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Ayuntamientos del Estado, Instituto Estatal Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

Para el desempeño de sus funciones el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado ejercerán aquellas atribuciones y facultades que les otorgan otras leyes, siempre que no se contrapongan a esta Ley.

**ARTÍCULO 5.-** A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Baja California, en los reglamentos municipales en el ámbito de su competencia, en los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictados dentro de su competencia, los criterios obligatorios que dicte el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 7.- (...)**

I a la III.- (...)

IV.- Ley Electoral: a la Ley Electoral del Estado de Baja California;

V a la VI.- (...)

VII.- Gobernadora o Gobernador: Persona Titular del Ejecutivo del Estado de Baja California;

VIII a la IX.- (...)



X.- Instituto: al Instituto Estatal Electoral de Baja California;

XI.- Consejo General: al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California;

XII.- Tribunal: al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California;

XIII.- Padrón: al padrón electoral elaborado por el Instituto Nacional Electoral en la parte correspondiente al Estado de Baja California;

XIV.- Lista Nominal: a la lista nominal con fotografía elaborada por el Instituto Nacional Electoral en la parte correspondiente al Estado de Baja California.

XV.- (...)

XVI.- Credencial para votar: la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;

XVII a la XIX.- (...)

**ARTÍCULO 14.- (...)**

I.- (...)

II.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

III a la IV.- (...)

**ARTÍCULO 29.- (...)**

I.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

II a la III.- (...)

**ARTÍCULO 31.-** La solicitud de referéndum constitucional, que presente la persona Titular del Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos, deberá contener cuando menos:

I a la VI.- (...)

La solicitud de referéndum legislativo deberá cumplir con los mismos requisitos.



**ARTÍCULO 32.- (...)**

I a la V.- (...)

VI.- Nombre, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos. El Instituto a través de su órgano directivo competente, y en los términos del convenio respectivo con el Instituto Nacional Electoral, verificará los datos de las credenciales para votar.

**ARTÍCULO 33.- (...)**

I.- La persona Titular del Ejecutivo Estatal;

II a la III.- (...)

**ARTÍCULO 34.-** La solicitud de referéndum legislativo que haga la persona Titular del Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos, la deberán presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma o normas objeto de consulta. Si la solicitud corresponde a ciudadanos, el plazo será de 30 días.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**DADO** en Sesión Extraordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

**DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ**

*Vicepresidenta*

*En suplencia por ausencia del Presidente del Congreso del Estado con fundamento en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California*



**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**

*Secretaría*

MGL/DMML/Js'

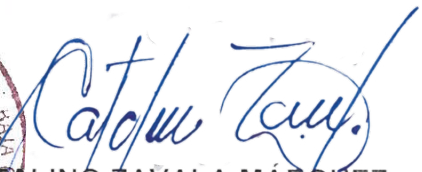


DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS 02 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

  
MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA  
GOBERNADORA DEL ESTADO



  
CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ  
SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

